



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0555/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elías Antonio Cruz Durán contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1764-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Cruz Durán mediante el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Cruz Durán, contra la sentencia núm. 14192017-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Elías Antonio Cruz Durán, mediante Memorándum núm. 6271, emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Elías Antonio Cruz Durán, mediante escrito depositado ante la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue hecha a la parte recurrida, José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, mediante el Acto núm. 1692/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y a la Procuraduría General de la Republica, mediante Oficio núm. 7900, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, basándose en lo que se transcribe a continuación:

a. (...)que el examen del escrito depositado por el imputado recurrente, Elías Antonio Cruz Durán, evidencia que el motivo aducido en él tienden a censurar el Ordinal Quinto de la decisión emitida por el Tribunal de Primer Grado, y confirmado por la Corte a qua, alegando que: "la Corte a-qua en el tercer numeral de la sentencia recurrida en casación, confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida donde queda incluido el numeral quinto de la sentencia primigenia el cual textualmente dice: condena a los señores José Nicolás Vargas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leóny Keitep de León Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, lo que es una incongruencia ya que dichos señores condenados en costas con los actores civiles en el proceso y no sucumbieron en él, por lo que no podían ser condenados en costas.

b. Que procede que el recurso de casación promovido por el imputado Elías Antonio Cruz Durán, sea declarado inadmisibile, toda vez que el medio invocado, no solo se trata de un medio nuevo que no fue propuesto por el imputado recurrente en su escrito de apelación, sino que, el mismo no le causó agravio, en razón de que quien fue condenado al pago de las costas civiles, fueron los señores José Nicolás Vargas de León y Keitep de León Félix (actores civiles), quienes obtuvieron ganancia de causa.

c. Que al advertir esta alzada que el reclamante no resultó perjudicado por lo establecido en el Ordinal Quinto de la decisión de Primer Grado y confirmado por la Corte a qua, pues su reclamo no estaría legitimado para recurrir en casación, en virtud de que no cumple con lo preceptuado por el artículo 393 del Código Procesal Penal, que establece en su parte in fine lo siguiente: "las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables," lo cual no ocurre en la especie;

d. Que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo deviene inadmisibile puesto que el fallo atacado, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Elías Antonio Cruz Durán, pretende que se anule la Sentencia núm. 1764-2019. Para justificar su pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La decisión recurrida cierra el acceso al exponente a un Recurso Efectivo; y se limita a transcribir de manera mecánica y sin ninguna motivación, textos legales que transgreden con la Tutela Judicial Diferenciada, ya que no se realizó la necesaria subsunción, lo que se determina por la insuficiente motivación de que adolece la Resolución recurrida.

b. En ese sentido, la Doctrina Constitucional más reputada ha consagrado que la motivación: es parte integrante del debido proceso; constituye una obligación del órgano jurisdiccional a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva y se vincula a la correcta administración de justicia, pues su ausencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaría decisiones arbitrarias, tal como sucede en el caso de la especie.

c. Para evitar la insuficiencia de motivos, es indispensable incluir suficientes razonamientos que garanticen una Tutela Judicial Diferenciada en el marco del debido proceso, utilizando para ello los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma tal que la motivación resulte completa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. A que el recurrente dice que la decisión del órgano suprema, no fue motivada y que esa falta de motivación lesiona al señor ELIAS ANTONIO CRUZ DURAN, parte recurrente, lesiona el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se convierte en una decisión arbitraria.

b. Que el Recurrente no expresa con claridad los artículos de la constitución que fueron violados, y solo se en foco en la decisión de los Jueces de la Segunda (2da) sala de la Suprema Corte de Justicia le violaron los derechos de la tutela judicial y del debido proceso.

c. Que los Jueces de la Segunda (2da) sala de la Suprema Corte de Justicia, si motivaron su decisión, todas ves que si fijaos bien inician



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus motivaciones citando los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426, y 427, del código procesal penal dominicano, y siguen con el artículo 69 numeral 9, de la constitución dominicana, por lo que no he necesario redactar los contenidos establecidos en cada artículo basta con hacer mención de los mismo.

d. Que los Jueces de la Segunda (2da) sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron más que motivadores en su decisión, todas ves que hacen un recuento del proceso, desde el depósito de la querella en constitución en actor Civil, y todas las dediciones emanadas de los tribunales, tanto del Juzgado de paz Especial de Transito que dicto la primera sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hasta llegar a su despacho, por lo que los jueces observaron en el proceso, que no hubo error, y que todos los tribunales no podían estar equivocados, como alega en recurrente, sin que el que si está en falta es el imputado hoy recurrente.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República opina lo siguiente en su escrito respecto al caso:

a. En el presente caso, Elías Antonio Cruz Durán, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se ordene la anulación de la Sentencia No. 1764-2019, de fecha dos (2) de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 68 y 69 de la Constitución, referente a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Antonio Cruz Durán contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), entre otros argumentos porque "en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo deviene en inadmisibile puesto que el fallo atacado, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación.

c. El infrascrito Ministerio Público, analizado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia y en virtud de las motivaciones anteriores, consideramos que procede declarar inadmisibile el citado recurso de revisión, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm.137-11, sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales depositadas

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Memorándum núm. 6271, emitido por Cristiana A. Rosario V. secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de la referida sentencia al recurrente, Elías Antonio Cruz Durán, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm.1692/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, depositado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda con constitución en actor civil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c) y d), 61 literal c), y 65, de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incoada por José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, contra el señor Elías Antonio Cruz Durán, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Departamento Judicial del municipio Santo Domingo Oeste. Dicho tribunal acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al señor Elías Antonio Cruz Durán a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, más una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de José Nicolás Vargas de León y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor de Keitep Emilio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con ocasión del referido accidente de tránsito, al tiempo que se declaró la decisión oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Elías Antonio Cruz Durán interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo la multa a tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) y confirmando los demás aspectos de la referida sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Elías Antonio Cruz Durán, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decisión que ahora es objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión que nos ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. El Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), que el referido plazo es de treinta (30) días francos y calendarios.

b. Sobre este aspecto, es preciso destacar que la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificado su dispositivo a la parte recurrente, el señor Elías Antonio Cruz Durán, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Memorándum núm. 6271, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

c. Sin embargo, este tribunal no tomará como punto de partida el referido memorándum para el cómputo del plazo, puesto que la sentencia debe ser notificada íntegramente, de conformidad al criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). De ello se colige que el plazo previsto por la ley para interponer el presente recurso de revisión se encontraba abierto al momento de su interposición.

d. En otro orden, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

e. El recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo dispuesto en el indicado artículo 53: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. La parte recurrente alega que la sentencia recurrida, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, vulnera la ley e inobserva las normas de orden constitucional por falta de motivación y que, además, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En relación con los aspectos concernientes al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que corresponde a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), y consignar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. El primero de los requisitos a) se satisface, ya que el recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la argüida vulneración solo puede ser invocada ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, en sus decisiones TC/0062/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

j. En lo relativo al segundo requisito dispuesto en el literal b), este se satisface, pues se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias dictadas en el marco del proceso, ya que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se recurre la dictó en materia de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. En cuanto al tercer requisito c), no resulta satisfecho, toda vez que en la especie se alega que dicha sala desconoció los preceptos legales que regulan la materia, y que, por tanto, incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como consecuencia, de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

l. Este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional:

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

m. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida en revisión constitucional:

...que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación; por lo que, en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo deviene inadmisibile puesto que el fallo atacado, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación.

n. Este colegiado observa que la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso, lo hizo de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), precisando que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: *Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*, es decir, que al observar que la recurrente no enunció ni desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y la simple transcripción de textos legales, sin precisar violación alguna, no ha cumplido en la especie con el voto de la ley; por lo tanto, no se produjo discusión con respecto al fondo del recurso, por lo que, no resulta pertinente imputarle vulneración de derechos fundamentales.

o. En ese sentido, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual precisó: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*. Este criterio se ha consolidado al haberlo reiterarlo, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

p. En ese orden, debemos resaltar que no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige: *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. En realidad, no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue cuanto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que ahora es objeto de revisión jurisdiccional.

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al este no satisfacer los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Antonio Cruz Duran contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Elías Antonio Cruz Durán y, a la parte recurrida, José Nicolás Vargas de León y Keitep Emilio de León, y a la Procuraduría General de la Republica.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Elías Antonio Cruz Durán, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 14192017-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que el mismo no satisface el requisito que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, porque la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), no así, el requisito establecido en el literal c), que lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (art. 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN, Y
2) LA AFIRMACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS
LEGALES NO PUEDE RESULTAR EN VULNERACIONES DE
DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO**

1. En realidad, los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, se cumplen

1. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

2. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

3. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

4. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

5. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”

6. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

8. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, sostiene:

i) El primero de los requisitos a) se satisface, ya que el recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la argüida vulneración sólo puede ser invocada por ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, en sus decisiones TC/0062/13, de fecha 17 de abril de 2013; y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, entre otras.

a) (sic) En lo relativo al segundo requisito dispuesto en el literal b), se satisface, pues, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias dictadas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre la dictó en materia de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

10. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

12. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

13. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

14. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

15. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

2. La afirmación de que la aplicación de que la aplicación de las normas legales no puede resultar en vulneración de derechos fundamentales, es solo válida en principio

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró:

[...] e) Este colegiado observa que la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso, lo hizo de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.), precisando que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”, es decir, que al observar que la recurrente no enunció, ni desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y la simple transcripción de textos legales, sin precisar violación alguna, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo tanto, no se produjo discusión con respecto al fondo del recurso, por lo que, no resulta pertinente imputarle vulneración de derechos fundamentales.

f) En ese sentido, este Tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, el cual precisó: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”. Este criterio se ha consolidado al haberlo reiterarlo, entre otras, en las Sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015.

g) En ese orden, debemos resaltar que no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige: “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”; en realidad, no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue cuanto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que ahora es objeto de revisión jurisdiccional.

h) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no satisfacer el mismo los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida. [...].

17. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por la recurrente este colegiado determinó declarar inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, eludiendo analizar, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales denunciados, al declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

18. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

19. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que : “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

20. En argumento a contrario al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

21. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

22. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no son atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos, lo que hace aplicable este supuesto solo cuando la norma sea interpretada y aplicada razonablemente.

23. Para ATIENZA⁵,

⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

24. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elías Antonio Cruz Duran contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]⁶; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión

⁶ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elías Antonio Cruz Duran contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En el caso expuesto, si el Tribunal no se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

3. El Tribunal Constitucional y el precedente

30. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16⁷, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

31. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

⁷ Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”⁸. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁹. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

33. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”¹⁰ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

34. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones

⁸ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁹ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹⁰ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “distinguishing” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”¹¹.

35. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

36. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

¹¹ Op.cit. p.21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

38. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie; y, b) reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no pueden devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, ósea, siempre y cuando las normas sean interpretadas y aplicadas razonablemente, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la querrela con constitución en actor civil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61, literal c, y 65, de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incoada por José Nicolas Vargas de León y Keitep Emilio de León, contra el señor Elías Antonio Cruz Durán.
2. En ese sentido, lo primero que debemos hacer constar es que esta sentencia, en la síntesis del conflicto, emplea incorrectamente la frase “demanda con constitución en actoría civil”, cuando desde el punto de vista jurídico, lo técnicamente correcto es decir “querrela con constitución en actor civil”.
3. Respecto del indicado sometimiento, el Juzgado de Paz Ordinario del Departamento Judicial del Municipio Santo Domingo Oeste, acogió la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querella con constitución en actor civil y condenó al señor Elías Antonio Cruz Durán a cumplir la pena de 6 meses de prisión y al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalentes a un salario mínimo, más una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Nicolas Vargas de León, y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Keitep Emilio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con ocasión del referido accidente de tránsito, al tiempo que se declaró la decisión oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros.

4. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Elías Antonio Cruz Durán interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo la multa a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), confirmando los demás aspectos de la referida sentencia.

5. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Elías Antonio Cruz Durán, y el mismo fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1764-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal. Esta decisión fue recurrida por el señor Elías Antonio Cruz Durán mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto de la sentencia que nos ocupa.

6. La sentencia sobre la cual emitimos el presente voto salvado declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Elías Antonio Cruz Durán, entre otros, por el motivo esencial siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, este Tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, como ocurre en el presente caso; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, el cual precisó: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Este criterio se ha consolidado al haberlo reiterarlo, entre otras, en las Sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015. (Subrayado nuestro).

7. Sobre el criterio establecido en el precedente citado en el párrafo anterior, esta juzgadora reitera su opinión expuesta en votos anteriores respecto de las motivaciones dadas por este plenario, especialmente en torno a la afirmación de que, en la aplicación de la ley, no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

8. En la sentencia respecto a la cual presentamos la presente posición particular, se reitera un razonamiento motivacional que viene siendo aplicado por este intérprete constitucional: afirmar que en la aplicación de la ley no se cometen lesiones a derechos fundamentales.

9. En la especie, si bien la ratio adoptada por la mayoría calificada del pleno constituye una evolución, y contiene una adición a la reiterativa tautología de que “en aplicación de la ley no se lesionan derechos fundamentales”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos que debe ser completa y definitivamente desterrada esta errónea concepción de que en la aplicación de la ley no se verifican trasgresiones a las prerrogativas fundamentales.

10. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de esta juzgadora, debe redactarse en los términos siguientes: “Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo”.

11. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede violentar la ley, y solo a modo de ejemplo, debemos referir la distinción que respecto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ha desarrollado la jurisprudencia comparada y que ha sido acogida por esta judicatura constitucional.

12. En este orden existen dos vertientes del derecho y principio fundamental a la igualdad, la igualdad en el trato dado por la ley, y la igualdad en la aplicación de la ley, que esta propia sede ha referido en la Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, estableciendo que: “La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución [...] La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A estas dos vertientes, esta judicatura agregó, mediante la Sentencia TC/0159/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, que: “la igualdad en la aplicación de la ley” viene a constituir un “límite al legislador y otros poderes públicos [...] para no crear situaciones disímiles bajo un contexto similar.”

14. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional, afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley, no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura, pero que es contradictorio con lo que se afirma en relación al derecho a la igualdad.

Conclusión:

Esta juzgadora considera que, en este caso, el Tribunal Constitucional reiteró un yerro jurídico y una errónea concepción que debe ser completa y definitivamente desterrada, que es el afirmar que en la aplicación de la ley no se verifican trasgresiones a las prerrogativas fundamentales, en lugar de establecer que: “al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Elías Antonio Cruz Durán, contra la sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹³.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁵

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” ¹⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁷

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

¹⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

El presente conflicto tiene su origen en la demanda con constitución en actor civil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c) y d), 61 literal c), y 65, de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incoada por José Nicolas Vargas de León y Keitep Emilio De León, contra el señor Elías Antonio Cruz Durán, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Departamento Judicial del Municipio Santo Domingo Oeste; tribunal que acogió la demanda y condenó al señor Elías Antonio Cruz Durán a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, más una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Nicolas Vargas De León y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Keitep Emilio De León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con ocasión del referido accidente de tránsito, al tiempo que se declaró la decisión oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Elías Antonio Cruz Durán, interpuso recurso de apelación, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo la multa a tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), confirmando los demás aspectos de la referida sentencia.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elías Antonio Cruz Durán, y el mismo fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de mayo de 2019, decisión que ahora es objeto del recurso que nos ocupa.

A continuación, invocaremos los motivos por los cuales concurrimos con el dispositivo, pero apoyados en motivaciones diferentes.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la misma.

2.2. En efecto en la decisión impugnada se consigna que:

a) “En cuanto al tercer requisito c), no resulta satisfecho, toda vez que en la especie se alega que dicha Sala desconoció los preceptos legales que regulan la materia, y que, por tanto, incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como consecuencia, de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) Este tribunal constitucional estableció en la Sentencia núm. 0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, que: Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

c) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida en revisión constitucional expreso: “que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo deviene inadmisibile puesto que el fallo atacado, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación.

d) Este colegiado observa que la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso, lo hizo de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”, es decir, que al observar que la recurrente no enunció, ni desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple trascripción de textos legales, sin precisar violación alguna, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo tanto, no se produjo discusión con respecto al fondo del recurso, por lo que, no resulta pertinente imputarle vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, entre otras.

e) En ese orden, debemos resaltar que no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige: “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”; en realidad, no puede imputarse como una violación a derecho fundamental la aplicación de la ley, que fue cuanto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que ahora es objeto de revisión jurisdiccional...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Como observamos, en el caso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación que la apoderó al entender:

“que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo deviene inadmisibile puesto que el fallo atacado, conforme la normativa procesal vigente, no es recurrible en casación”.

2.4. De lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que cuando se dice en la presente sentencia *“que al observar que la recurrente no enunció, ni desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y la simple trascripción de textos legales, sin precisar violación alguna, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo tanto, no se produjo discusión con respecto al fondo del recurso, por lo que, no resulta pertinente imputarle vulneración de derechos fundamentales”*; se está incurriendo en una contradicción de motivos, esto así porque en el caso particular, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no resulta inadmisibile en razón de que el recurrente no ha motivado o fundamentado los medios en los que basa su recurso, ni tampoco que no se haya producido discusión con respecto al fondo del recurso de casación, pues al ser la decisión atacada no recurrible no existía la posibilidad de revisar el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Entendemos que de lo que se trata es de la aplicación de las disposiciones de una norma, en el caso en particular la del artículo 425 anteriormente mencionado, la cual ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.

2.6. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, entendemos que sí procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso, pero en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión: Compartimos el criterio del consenso en el sentido de que se declare inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Antonio Cruz Duran, contra la Sentencia núm. 1764-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, ofrecemos motivaciones propias para llegar a tal conclusión, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”, que “la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatoria a derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica correcta y razonablemente dichas normas” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos) – solo limitándose a citar un extracto como parte de la simple afirmación – ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta” o “aplicación razonable”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En todo caso, dentro del espectro posible de normas resultantes de la interpretación y aplicación judicial de un texto normativo, que la misma sea legalmente correcta o razonable, constituye una cuestión de legalidad que no atañe a este Tribunal y que no las hace, necesariamente incapaz de vulnerar la Constitución, pues la cuestión esencial a decidir es si dicha interpretación y/o aplicación resultan conformes o no a la Constitución. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario